



Normativa

La Vilavella



SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES AYUNTAMIENTO DE LA
VILAVELLA

REGLAMENTO DE SERVICIO

OCTUBRE 2008

ÍNDICE

Pág.

TITULO	I.	NORMAS
GENERALES.....		2
TITULO	II.	DE LA OBLIGATORIEDAD DEL
SUMINISTRO.....		3
TITULO	III.	TOMAS, ACOMETIDAS E
INSTALACIONES.....		7
TITULO		IV.
CONTADORES.....		10
TITULO	V.	INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO.....		14
TITULO	VI.	TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA
.....		16

TITULO I NORMAS GENERALES

Art.1º.- **Objeto.**- El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los usuarios del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

TITULO II DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SUMINISTRO

Art.2°.- De la obligatoriedad del suministro.- El Servicio Municipal de Aguas Potables se obliga a suministrar agua potable a las viviendas y locales situados en el suelo urbano del término municipal, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento, previo enlace con las redes del Servicio por cuenta del promotor, cumpliendo la normativa vigente.

Art.3°.- Exigibilidad del suministro de agua.- La obligación por parte del Servicio de agua de contratar y suministrar agua potable a domicilio a los inmuebles del término municipal será exigible únicamente cuando en la calle o plaza de que se trate exista canalización o conducción de agua potable que permita efectuar la toma o acometida de manera normal o regular, y estén situados en suelo urbano.

Quando no existan las tuberías o red general de distribución de agua, no podrá exigirse el suministro y contratación si no es con arreglo al siguiente procedimiento:

a) petición de suministro por el promotor

b) el Servicio, teniendo en cuenta las características del inmueble y otras fincas adyacentes en cuanto a suministro de agua, confeccionará un informe y el presupuesto correspondiente, en el que se incluirá, si fuese técnicamente necesario, la ampliación de la red existente a lo largo de toda la fachada del nuevo suministro.

El promotor, a la vista del presupuesto, dispondrá de un plazo de un mes para aceptar dicho presupuesto, en cuyo caso, una vez satisfecho su importe, el Servicio procederá a la realización de la obra.

De no aceptar el presupuesto, el promotor podrá realizar la obra directamente, si bien bajo la vigilancia y condiciones técnicas (trazados, tipos de materiales, protecciones, etc.) establecidas por el Servicio. En todo caso, la conexión de la nueva red a la red general, la realizará siempre el Servicio, corriendo estos gastos a cargo del peticionario. Será condición necesaria para realizar esta conexión, el visto bueno por parte del

concesionario de la nueva red a conectar.

Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular.

Art.4º.- De las partes contratantes.- El suministro de agua potable se contratará por los usuarios o sus representantes legales, con el servicio de aguas, por medio de contrato firmado por ambos otorgantes. Se extenderá una copia del mismo al usuario, y conservando dicho Servicio el original a disposición del Ayuntamiento.

Las altas en el suministro serán comunicadas al Ayuntamiento, para los efectos que procedan.

Art.5º.- Medida y precio del consumo efectuado.- El consumo de agua efectuado por el usuario será apreciado y medido por el Servicio, por metros cúbicos, mediante aparato de medida instalado al efecto. El precio del suministro de agua se liquidará de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.

El usuario deberá satisfacer el importe de los recibos que se le giren por el suministro de agua y cuantos más servicios, impuestos, cánones y tasas afecten al contrato mediante el procedimiento de domiciliación bancaria, para lo cual deberá dar orden a la entidad domiciliaria para que atiendan los recibos que gire el Servicio con cargo al usuario y notificarlo, previamente, al Servicio. También podrá hacerlos efectivos en las oficinas del Servicio en la localidad.

Art.6º.-Contratación.- El Servicio realizará la contratación de suministros unitarios, entendiéndose por tal, el que cada póliza de contrato ampare a una vivienda o local. No obstante, en casos excepcionales a juicio del Servicio y según informes técnicos, en suministros existentes, y donde exista una comunidad de vecinos, se podrá instalar un sólo contador general a la entrada de la instalación particular para la totalidad de la misma, existiendo en este caso tantos mínimos o cuotas de servicio como viviendas o locales formen la comunidad, la cual responderá directamente ante el Servicio, sin perjuicio de la responsabilidad personal y

solidaria de los miembros de dicha comunidad, también directamente ante el Servicio.

Art.7º.- Tipos de contratación.- El suministro de agua potable podrá contratarse:

a) Para uso doméstico, directamente por el usuario de la vivienda o por sus representantes legales, exhibiendo la cédula de habitabilidad o licencia de ocupación correspondiente. En el supuesto de viviendas de protección pública se aportará cedula de calificación definitiva.

b) Para usos no domésticos, por el representante legal de la industria o comercio propietario del local, exhibiendo la correspondiente licencia de actividad.

c) Para obras de construcción deberá solicitarse especialmente por el promotor, exhibiendo la correspondiente licencia de obra, proyecto de instalaciones receptoras de agua, en caso de que la instalación lo necesite, o planos de la obra en caso contrario. El Servicio indicará el emplazamiento del contador, así como las obras de protección del mismo, el diámetro de la nueva acometida a realizar, los elementos a instalar y su disposición. Antes, durante y con posterioridad a la realización de la nueva toma, el peticionario seguirá en todo momento estas indicaciones, suspendiéndose el suministro inmediatamente en caso contrario.

d) En el supuesto de cualquier otro tipo de locales o instalaciones de carácter particular que, conforme a lo previsto por la legislación vigente, no precisen de Licencia para el uso específico a que se destinen, se indicará así por el solicitante y, previa inspección por parte del servicio, se contratará el suministro en dichos términos.

e) Para otros usos, no contemplados en los apartados anteriores, el solicitante deberá aportar el permiso municipal expreso en el que se haga constar que el Ayuntamiento ordena la conexión de agua al solicitante en la dirección y para el uso que se indique.

En todos los casos, deberá aportarse además, el boletín del instalador autorizado, debidamente diligenciado por el Servicio Territorial de Industria.

Además de los casos indicados, el Servicio podrá contratar el suministro de agua potable para bocas o hidrantes contra incendios de propiedad particular, y en éste caso, deberá suscribirse contrato especial. En estos casos, se instalará también el correspondiente contador de incendios. Las características de la conexión serán las solicitadas por el contratante, siempre que sea técnicamente posible a juicio del Servicio.

Al agua contratada no podrá dársele más aplicación que la pactada expresamente según la modalidad del contrato. No podrá venderse, cederse o subarrendarse. De ocurrir alguno de estos supuestos, podrá suspenderse inmediatamente el suministro.

No se contratará el suministro en un inmueble en caso de que existan deudas anteriores con el Servicio por parte del promotor o constructor de la obra.

Art.8º.- Pago de derechos.- El Servicio, a la firma del contrato de suministro de agua, recibirá cuantos impuestos, arbitrios, tasas, gastos o derechos afecten al contrato.

Art.9º.- Ejecución de trabajos.- Realizada la contratación y pagados los derechos citados en el artículo anterior, el Servicio ejecutará los trabajos en el plazo de tiempo más breve posible.

Art.10º.- Revisión de la instalación interior.- Antes de iniciarse el suministro de agua, la empresa suministradora podrá realizar una inspección de la instalación interior, poniendo de manifiesto ante el solicitante las deficiencias que encuentre, si las hubiera, para que sean corregidas, condición indispensable para que se inicie el suministro.

Art.11º.-Cambio del titular del contrato.- Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable transmita la propiedad de la vivienda o local, deberá solicitar del Servicio la baja del abono o contrato correspondiente. El nuevo propietario podrá solicitar del servicio la contratación del suministro de agua a su nombre, debiendo reunir los requisitos para las nuevas altas, así como satisfacer los derechos correspondientes en el caso de tenerse que instalar nueva acometida.

En el supuesto de que el propietario ceda, arriende o traspase el derecho de uso y disfrute de la vivienda, local o industria, por cualquier título válido en derecho, el propietario podrá optar entre mantener el contrato a su nombre o bien solicitar la baja del abono o contrato correspondiente, cursándose la nueva alta por parte del usufructuario o arrendatario, quedando ambos, en este último supuesto, obligados solidariamente ante el servicio de cuantas responsabilidades pudieran derivarse consecuencia del suministro. El nuevo usufructuario o arrendatario deberá reunir igualmente los mismos requisitos previstos para las nuevas altas, así como satisfacer los derechos correspondientes en el caso de tenerse que instalar nueva acometida.

Se considerará como infracción la utilización de los servicios contratados por el anterior usuario.

El titular del suministro será el que lo sea de la relación jurídica de ocupación del inmueble. Cualquier situación distinta se considerará fraudulenta y sujeta por tanto al corte del suministro y sanción a que hubiese lugar.

Art.12º.- Modificación del contrato.- Cualquier modificación que interese al usuario efectuar respecto del suministro de agua pactado en el contrato, será propuesta al Servicio, que resolverá de acuerdo con el presente Reglamento y las normas de general aplicación, pudiendo informar al Ayuntamiento, cuya resolución será vinculante.

Art.13º.- Prohibición de extender el suministro.- Se prohíbe extender el suministro de agua potable contratado a otra vivienda o local, colindante o no, aunque su uso sea del mismo suministrado o usuario.

Art.14º.- Duración del contrato.- Tendrá duración indefinida, salvo rescisión previa denuncia, que se cancelen las causas de obligatoriedad del suministro, o se modifiquen sus condiciones iniciales. Excepcionalmente, se contratará suministros provisionales para obra, y su duración será la del plazo establecido en la correspondiente licencia de obras. También se admitirán contrataciones temporales con duración menor de un año, en caso de excepción, y con duración limitada a la temporada contratada. No se podrá dar ningún suministro si previamente

no ha sido contratado.

Para el supuesto de contrataciones temporales se exigirá la previa constitución de fianza a favor del servicio, que se formalizará mediante ingreso en efectivo, en cuantía que será fijada por informe motivado del servicio atendiendo las características y condiciones de la contratación solicitada

Una vez finalizado el contrato, usuarios íntegramente los recibos correspondientes y, verificado por Servicio la no existencia de daños en la instalación general de los que pudiera derivar responsabilidad para el usuario, se procederá a la devolución de la fianza.

En el caso de derribo del inmueble al que se suministra agua se considerará cancelado el contrato.

Art.15°.- Prohibición de revender agua.- Queda terminantemente prohibida al usuario la reventa o cesión a terceros del agua suministrada. El quebrantamiento de esta prohibición será motivo para que el Servicio pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que puedan corresponder por lesión de los intereses económicos.

Art.16°.- Visitas de inspección.- La empresa concesionaria del Servicio de aguas, por medio de sus agentes o empleados debidamente autorizados, podrá realizar visitas de inspección en horas hábiles a los puntos en que se encuentre la toma de agua, acometida, aparato de medida e instalación particular o interior del usuario. Cuando éste no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles, al personal que autorizado por el Servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, se suspenderá el suministro hasta el momento en que se pueda efectuar la inspección o corregida la anomalía.

TITULO III TOMAS, ACOMETIDAS E INSTALACIONES

Art.17°.- Competencia del Servicio.- El Servicio por medio de sus técnicos y operarios, es el único competente para efectuar la toma, acometida y suministro de agua. Las características de las tomas y acometidas serán las que determine el Servicio.

Ningún elemento de la red podrá ser manipulado por los usuarios, usuarios o personal a sus órdenes.

Art.18°.- Mantenimiento y conservación de las instalaciones.- La conservación por parte del Servicio alcanza hasta la llave de registro o en todo caso hasta el límite de fachada o propiedad privada.

Art.19°.- Presupuesto de instalación.- Solicitado el suministro de agua potable, el Servicio formulará un presupuesto desglosado de los gastos, arbitrios, cánones, etc. que hayan de producirse para el abastecimiento de agua, siendo por cuenta y cargo del peticionario los gastos motivo del citado presupuesto. Este presupuesto se formulará en todo caso, con arreglo a lo citado en el Art. 4° de este Reglamento.

El interesado podrá expresar al Servicio su conformidad o reparos. Caso de no estar de acuerdo, podrá impugnar el presupuesto ante el Ayuntamiento, quién resolverá sobre las cuestiones planteadas.

Se ofrecerá al peticionario la posibilidad de realizar por su cuenta y bajo su responsabilidad, la zanja y su posterior reposición, siguiendo las prescripciones dadas por el Servicio. En caso de optar por esta posibilidad se deberá solicitar la oportuna licencia de obras al Ayuntamiento y se comprometerá por escrito a dejar la vía pública en las mismas condiciones anteriores a la obra, a juicio del Ayuntamiento. En caso de que el Ayuntamiento no apruebe la reposición, el peticionario deberá seguir las indicaciones recibidas, hasta lograr dicha conformidad. Si no realizara las reformas indicadas, se podrá suspender el suministro.

Las obras de albañilería en la fachada destinadas a realizar el

alojamiento e instalación del contador, siempre serán realizadas por el promotor o peticionario, siguiendo exactamente las indicaciones dadas por el Servicio.

Art.20°.- Gastos de reparación y conservación.- Serán por cuenta y cargo del usuario los gastos de reparación y conservación de su instalación interior o particular.

Los trabajos de mejora sobre la conducción, toma de agua y acometida, solicitados por el usuario, serán realizados por el Servicio por cuenta y cargo del interesado. En cambio, serán por cuenta del Servicio los trabajos de conservación y mantenimiento de las acometidas, según lo indicado en el artículo 18.

Art.21°.-Acometidas.- Como norma general, cada instalación receptora tendrá su propia acometida independiente. En todo caso, el Servicio, teniendo en cuenta las características de la red general y las instalaciones receptoras a conectar a dicha red, determinará el número de acometidas a realizar, así como sus características.

En particular, y salvo que el Servicio no indique lo contrario, el conjunto de locales situados en la planta baja de un edificio, se abastecerán de la acometida general del edificio, disponiendo de centralización de contadores propia situada en zona de uso común del edificio, con libre acceso exterior. Excepcionalmente, y con autorización del Servicio, se dotará a los locales comerciales de acometidas independientes de las del resto del edificio.

Art.22°.- Grupos elevadores de presión.- Cuando sea necesario el uso de grupos elevadores de presión, no se permitirá la conexión del grupo de presión directamente a la instalación general, siendo necesaria la instalación de un aljibe o cisterna entre la red general y el grupo de elevación.

En caso de que el Servicio informe motivadamente sobre la necesidad de instalación de un grupo de presión en una nueva construcción, y esta recomendación no sea tenida en cuenta por el constructor, promotor o instalador, el Servicio no contratará el suministro.

Art.23°.- Instalación interior del usuario.- La instalación interior o particular del usuario deberá ser realizada por instaladores de fontanería autorizados por el Servicio Territorial de Industria y Energía.

Art.24°.- Intervención del Servicio en Instalaciones Particulares.- El Servicio, por medio de su personal técnico y operarios, debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del usuario.

El usuario en sus instalaciones particulares de suministro y distribución de agua contratada, deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes sobre dicha materia y a las prescripciones que motivadamente le formule el personal autorizado del Servicio.

El Servicio podrá suspender en cualquier momento el suministro de agua si encontrase incorrecta o defectuosa la instalación, entendiéndose que los consumos extraordinarios o responsabilidades a que pudieran dar lugar las deficiencias de la misma serán a cargo del usuario.

No se podrán aceptar peticiones de suministro para las instalaciones interiores de suministro que no cumplan las Normas vigentes sobre la materia, incluido éste Reglamento, así como las prescripciones que motivadamente le formule el personal del Servicio.

Art.25°.- Prohibición en instalaciones interiores.- La instalación particular de agua del usuario, no podrá ser empleada o comunicada, directa ni indirectamente, con tubería o red de procedencia extraña a la contratada y designada por el Servicio, ni siquiera interponiendo entre ambas instalaciones válvulas antirretorno o de otro tipo

Queda prohibido al usuario efectuar cualquier operación o trabajo en la acometida o instalación interior si está destinada a facilitar o proporcionar un caudal de agua distinto al contratado o al que deba recibir por el suministro normal que marcan los aparatos de medida.

Tales actos u operaciones serán considerados constitutivos de

defraudación, quedando sujetos los responsables a las indemnizaciones y penalizaciones establecidas por las leyes civiles y penales, además de producirse inmediatamente la suspensión del suministro.

Art.26°.- Instalaciones interiores inseguras o inadecuadas.- Cuando a juicio del Servicio una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, o pueda dar lugar a consumos fraudulentos o incontrolados, será comunicado por el Servicio al propietario de la misma, para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en el plazo máximo que señalará el Servicio según las circunstancias del caso.

Dicha notificación exime al Servicio de cualquier responsabilidad que pudiera sobrevenir como consecuencia de la deficiencia detectada. Transcurrido el plazo concedido sin que el usuario haya cumplido lo ordenado por el Servicio, el Servicio podrá suspender el suministro de agua hasta que la mencionada instalación particular reúna las condiciones requeridas.

En el caso de que existan fugas en la instalación interior del inmueble, anteriores a la situación del contador, el Servicio estará facultado para instalar un contador en la acometida, que realizará las funciones de contador general conforme a lo establecido en el artículo 31°.

TITULO IV CONTADORES

Art.27°.-Obligatoriedad del contador.- El control del consumo de agua se efectuará obligatoriamente mediante contador de modelo homologado, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, y verificado por el Organismo Competente, tanto en los nuevos suministros como en los ya existentes

Art.28°.- Aparato contador.- El aparato contador será del tipo, clase y características que señale el Servicio de aguas, de entre los aprobados por el organismo competente. El contador será propiedad del usuario, aunque será suministrado e instalado por el Servicio, por cuenta y cargo del usuario, previa presentación del correspondiente presupuesto y su aceptación por el usuario.

Art.29°.- Situación del contador.- Cuando una acometida alimente a un sólo usuario, se instalará el contador en un armario en la fachada del inmueble, en la perpendicular de la acometida, de acuerdo con el esquema, medidas y características que marque el Servicio. Sólo en casos debidamente justificados, a juicio del Servicio, se podrá instalar en una cámara bajo el suelo, y siempre cumpliendo las prescripciones marcadas por el Servicio.

En el caso de contadores ya instalados, y que no se encuentren en fachada, en cámara bajo el suelo, o en zona de libre acceso exterior, el Servicio comunicará esta deficiencia al usuario afectado, al cual se le señalará un plazo para corregir la instalación, e instalarlo en la fachada o en zona de libre acceso exterior, y siempre a cargo del usuario afectado.

Art.30°.- Centralización de contadores.- En el caso de que una acometida alimente a varios usuarios, se realizará una centralización de contadores, en forma de baterías de contadores. Las baterías metálicas deberán cumplir las Normas UNE 19900/0; 19900/1 ó 19900/2.

La batería de contadores divisionarios se instalará al final del tubo de alimentación. Está compuesta por un colector (hasta un máximo de tres

derivaciones) o un conjunto de tubos formando un circuito cerrado, exentas de roscas, que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus dos llaves. La entrada a la batería estará dotada de la correspondiente válvula antirretorno.

Deberán preverse las tomas necesarias para las viviendas, locales y servicios generales, así como una toma de reserva.

No se admitirá ninguna instalación, nueva o existente, con tomas en el tubo de alimentación, excepto para la centralización de contadores de los locales comerciales y servicios generales del edificio, debiéndose cumplir en todo caso la normativa vigente para las instalaciones interiores de suministro de agua.

Los tubos que forman la batería deberán quedar separados como mínimo del paramento en que se sustentan 20 cm, y los contadores en alturas, referidas al suelo, comprendidas entre un máximo de 1,50 metros y un mínimo de 0,30 metros.

Deberá dejarse instalado el soporte para los contadores divisionarios y las válvulas de entrada y salida del tipo aprobado por el Servicio. Entre válvula de salida y montante, se colocará un tramo de tubería flexible, sanitariamente admisible, y timbraje igual o mayor a la del cuerpo de la batería. En cualquier caso, entre las dos llaves donde posteriormente se colocarán los rácores y contador se dejará la distancia que marque en cada caso el Servicio. Será obligatorio instalar un dispositivo antirretorno a la salida de cada contador divisionario.

Como norma general, los recintos destinados a la centralización de contadores, se ubicarán en la planta baja o entresuelo, en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble (todas las puertas a franquear, excepto la exterior, deberán tener el tipo de cerradura aprobado por el Servicio), estando dotadas de iluminación eléctrica, impermeabilizada, con desagüe sifónico a la red de alcantarillado. Este recinto destinado a la centralización de contadores, no podrá ser usado para otro fin.

Las dimensiones del armario o recinto serán las apropiadas para permitir las operaciones de montaje, desmontaje y lectura de los contadores de la batería. En todos los casos, la altura libre en la zona de manipulación será como mínimo de 2 metros, y un espacio frontal mínimo de 1 metro, con un espacio lateral libre mínimo de 0,2 metros. Dispondrá

de ventilación adecuada.

Será condición indispensable para el inicio del suministro, o para continuar los existentes, la indicación indeleble y clara del local o vivienda que alimenta cada contador.

Será obligación de los propietarios de los inmuebles la instalación de una llave de paso del calibre y características que determine el Servicio, a la entrada del inmueble, y otra a la entrada de cada vivienda o local, todas ellas con acceso exterior.

En los suministros existentes donde haya contadores divisionarios y no exista centralización de contadores de la forma aquí descrita, el Servicio notificará al titular un plazo dentro del cual deberá adecuar su instalación interior al presente Reglamento, y al resto de normativa vigente.

Art.31°.- Contador general.- Mide la totalidad de los consumos de una instalación receptora de agua. Su emplazamiento se fijará en la fachada o portal del edificio, con libre acceso desde la vía pública. Se alojará en un armario, cuyas dimensiones mínimas indicará en cada caso el Servicio, y siempre para permitir un correcto funcionamiento del contador, previniendo para ello, antes y después del mismo, los tramos rectos de tubería necesarios de acuerdo con su calibre y características.

Será obligatorio la instalación del contador general, tanto en los nuevos suministros como en los suministros existentes, cuando se den una o varias situaciones descritas a continuación:

- a) Cuando exista aljibe o depósito de almacenamiento, independientemente de la existencia de contadores divisionarios.
- b) Cuando el tubo de alimentación no discurra visible en todo su recorrido.
- c) En instalaciones existentes donde no haya centralización de contadores de la forma descrita en el artículo anterior.

La diferencia de consumos entre el marcado por el contador general y la suma de los marcados por los contadores divisionarios dependientes de dicho contador general, será repartida proporcionalmente entre dichos

contadores divisionarios.

El contador general será del tipo, clase y características que señale el Servicio de aguas, de entre los aprobados por el organismo competente. Será suministrado e instalado por el Servicio, por cuenta y cargo del promotor en obras nuevas, y a cargo de los usuarios en los suministros existentes necesitados de dicho contador. Su mantenimiento será realizado por el Servicio, a cargo de la comunidad de vecinos, legalmente constituida, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de los miembros de dicha comunidad, también directamente ante el Servicio.

No se contratará ningún suministro individual dependiente de dicho contador general, hasta que dicho contador general no esté contratado e instalado.

Art.32º.- Conservación de contadores.- La conservación de contadores será realizada por el Servicio, a cargo de los usuarios, dado que el coste de dicha conservación vendrá integrado en la Cuota de Servicio de las tarifas vigentes.

La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación motivados por otra causa que no sea la de su uso normal.

Art.33º.- Sustitución y cambio del contador.- Cuando, tanto por parte del usuario como por el Servicio, se aprecie alguna anormalidad en el funcionamiento del aparato contador, este podrá ser comprobado en la instalación del usuario o bien retirado para su verificación por el organismo competente. Los contadores de agua fría deben cumplir en todo momento la legislación vigente, según lo indicado en el Artículo 27º de este Reglamento.

Los gastos que por tal motivo se ocasionen serán de cuenta del usuario cuando el contador estuviera en perfectas condiciones de funcionamiento y lo haya solicitado el usuario, y de cuenta del Servicio cuando lo sustituya por propia iniciativa o el contador no resultara encontrarse en perfectas condiciones, y ello no fuera debido a circunstancias ajenas a aquellas que pudieran derivarse de su uso normal.

Art.34º.- Manipulación del contador.- Los contadores no podrán

cambiarse de lugar ni ser manipulados por los usuarios, ni por personal a sus órdenes. Cuando el usuario observe rotura del precinto o cualquier anomalía sobre el contador, deberá avisar inmediatamente al personal del Servicio.

El incumplimiento de este artículo, será causa de suspensión inmediata del suministro.

Art.35°.- Lectura del contador y facturación.- El consumo de agua suministrada por el Servicio a cada usuario se apreciará y determinará mediante lectura practicada periódicamente en el contador destinado a tal efecto, por empleados del Servicio.

Si por avería o mal funcionamiento del contador no se pudiera leer el consumo efectuado, el recibo se extendería por el importe promedio de los tres meses del mismo período del año anterior, y si no existiese ese dato, se tomará el promedio de consumo de las tres facturaciones anteriores.

En caso de ausencia del usuario de su domicilio y, por la causa que fuere, el lector no pudiere realizar la toma de lectura correspondiente, el lector dejará un aviso de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del usuario, permitirá a éste anotar la lectura del contador y hacerla llegar, bien entregándola en mano o bien llamando por teléfono a las oficinas del Servicio en horario de atención al público, dentro de los 7 días siguientes y en todo caso antes de realizarse la facturación del periodo al que corresponda, a efectos de la facturación del consumo registrado. Si el usuario no comunica de ninguna de estas formas la lectura del contador se realizará una estimación de la forma anteriormente descrita. Transcurridos tres meses desde la facturación de una lectura estimada sin que el usuario presente reclamación, se entenderá que ésta es correcta y aceptada por el usuario.

El usuario deberá permitir la entrada al empleado encargado de la lectura del contador, en horas hábiles. La negativa a permitir la entrada del personal encargado de las lecturas, dará origen a la interrupción del suministro, y a satisfacer los gastos que ello implique antes de iniciar de nuevo el suministro.

La recaudación del importe del agua se efectuará por el Servicio mediante el procedimiento de domiciliación bancaria, para lo cual el

usuario deberá dar orden a la entidad domiciliaria para que atiendan los recibos que gire el Servicio con cargo al usuario y notificarlo, previamente, al Servicio. También podrá hacerlos efectivos en las oficinas de la Sociedad en la localidad.

El plazo de pago de los recibos es de dos meses, contados a partir del último día del periodo facturado en dicho recibo.

Art.36°.- Corte de suministro por falta de pago.- Cuando los usuarios no satisfagan los recibos dentro del plazo estipulado, se les enviará una carta certificada con acuse de recibo donde se fija un plazo (no inferior a quince días naturales) para el pago de los recibos pendientes.

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, el Servicio deberá dar cuenta de los mismos al Ayuntamiento, considerándose queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

La suspensión del suministro de agua por parte del Servicio, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La reconexión del suministro se hará por el Servicio, que podrá cobrar del usuario por esta operación los trabajos ocasionados por el corte y reconexión del servicio.

En ningún caso se podrán percibir estos trabajos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el usuario los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los

derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

No se suscribirá póliza de abono alguna con aquel usuario con recibos pendientes al cobro, sea cual fuese la ubicación del nuevo suministro.

Las reclamaciones sobre el importe de los recibos por posibles errores de cálculo u otros motivos, se efectuarán ante el Servicio, acompañando los recibos, o fotocopias de los mismos, que se presume contengan el error. Contra las resoluciones del Servicio podrá recurrirse ante el Sr. Alcalde.

TITULO V INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Art.37°.- Interrupción en el suministro.- El Servicio no será responsable ante sus usuarios de la interrupción o irregularidades que se produzcan en el suministro de agua cuando sean motivados por causas de fuerza mayor, causas ajenas al mismo, averías en la instalación central, insuficiencia de caudales, averías u obras en la red general, realización de acometidas, reparación de fugas, pruebas en la red, u otras tareas de mantenimiento que obliguen al corte del suministro.

Art.38°.- Infracciones.- Se considerarán infracciones:

- a) Utilizar agua potable sin haber suscrito contrato de suministro.
- b) Instalar una toma en la red de distribución o conectarla con finca diferente de aquella para la que ha sido contratado el suministro, estableciendo injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) Maniobrar, alterar o manipular los aparatos de medida y demás elementos del Servicio: tuberías, precintos, cerraduras, válvulas, llaves de paso o registro.
- d) Coaccionar al personal del Servicio en el cumplimiento de sus funciones. Impedir o dificultar la lectura de los contadores u obstaculizar la inspección de las instalaciones interiores particulares o el corte del suministro, en horas hábiles.
- e) Hacer del suministro de agua un uso abusivo, utilizarlo indebidamente, destinarlo a usos distintos para los que ha sido contratado o ceder agua a viviendas o locales que carezcan del Servicio, aunque no constituya reventa.
- f) Conectar la red de agua potable con aguas de otra procedencia, directa o indirectamente, así como negarse a realizar las correcciones oportunas en las instalaciones interiores que así lo requieran y sean indicadas por el Servicio.

g) No reparar en el plazo establecido las fugas en las instalaciones interiores.

h) Por falta de pago puntual del importe del recibo en los plazos y forma estipulados, salvo que exista en curso una reclamación atinente al importe del recibo en cuestión, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se sustancie.

i) Cualquier otro acto u omisión que la legislación vigente considere como infracción.

Art.39°.- Sanciones.- Cuando se produzcan los hechos tipificados en el artículo anterior, el concesionario del Servicio procederá al corte del suministro al infractor, además de proponer a la Alcaldía las sanciones que correspondan legalmente.

El Servicio, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

El Servicio practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones

citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo. Se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido usuarios por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador. Se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Servicio, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado sobre la base del uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule el Servicio serán notificadas a los interesados que contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

TITULO VI

TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA

Art. 40°.- **Revisión de las conducciones afectadas.**- Cuando se realicen trabajos en la vía pública que pudieran afectar a las conducciones de agua potable, el responsable de los trabajos deberá comunicarlo con la necesaria antelación al Servicio, quien le indicará sobre el terreno la situación aproximada de las conducciones, todo ello sin perjuicio que el responsable de los trabajos realice posteriormente las excavaciones necesarias, con medios manuales y con el debido cuidado, para la localización exacta de las conducciones. El responsable de los trabajos deberá comunicar al Servicio la fecha de inicio de la ejecución de las catas de localización, así como la fecha de inicio de los trabajos.

Art. 41°.- **Conexión de nuevas conducciones.**- El Servicio será el único competente para realizar la conexión de nuevas conducciones de agua potable con la red de distribución existente, siendo los gastos de dicha operación a cargo del peticionario.

Art. 42°.- **Instalación de nueva red de agua potable.**- La instalación de nuevas conducciones en la red se realizará de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, y deberá contar con el visto bueno del Servicio, con el fin de que al integrar las nuevas instalaciones a construir en la red de distribución ya existente, estas se adecuen a los criterios técnicos que rigen el global del Servicio. El Servicio supervisará que la instalación de la red de agua potable se realice adecuadamente y emitirá un informe al finalizar la instalación, previo a su puesta en servicio, que remitirá al Ayuntamiento.

Art. 43°.- **Viales privados.**- Todos aquellos viales, calificados por la ordenación urbanística vigente en cada momento, como privados, serán tratados como si las instalaciones que discurren por los mismos fueran instalaciones particulares receptoras. Por ello, serán de aplicación a estas instalaciones, las normativas vigentes en cada momento y los artículos referentes a este tipo de instalaciones incluidas en el presente Reglamento, especialmente en lo referido al control del agua suministrada y al mantenimiento de las conducciones por parte de la propiedad.

Art. 44°.- Roturas provocadas en la red de distribución.- Si durante la realización de trabajos en la vía pública se provocara la rotura de las conducciones de la red o elementos de la misma, el Servicio realizará la reparación en el menor plazo de tiempo posible. El responsable de la rotura deberá abonar todos los gastos ocasionados por los trabajos de reparación, además del lucro cesante.

La reparación de los pavimentos afectados correrá por cuenta del responsable de la rotura.

En el caso de que el responsable de la rotura se negara a pagar las facturas correspondientes, el Servicio lo comunicaría al Ayuntamiento, quien haría efectivo el aval depositado como fianza para la realización de las obras en la vía pública.

Disposición Transitoria Primera

En el supuesto de Comunidades de Propietarios que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil, no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal y, dada la situación de la finca, disponga de un solo contador general a la entrada de la instalación particular para la totalidad de la misma, conforme se contempla en el artículo 6° del presente Reglamento, podrá suscribir el contrato cualquier propietario en representación de la referida comunidad que integrará tantos mínimos o cuotas de servicio como viviendas o locales formen la comunidad, salvo que alguno de los propietarios solicite expresamente la baja de su cuota de servicio correspondiente. Todos los propietarios que, integrados en la referida comunidad, mantengan en alta la correspondiente cuota de servicio, responderán solidariamente de las responsabilidades que pudieran derivarse del suministro contratado.

SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO
AYUNTAMIENTO DE LA VILAVELLA

REGLAMENTO DE SERVICIO

OCTUBRE 2008

ÍNDICE	Pág.
Capítulo I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
Capítulo II. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA.....	4
Capítulo III. CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.....	5
Capítulo IV. ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS.....	7
Capítulo V. INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS.....	10
Capítulo VI. UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO.....	11
Capítulo VII. PRECIOS TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMAS DE PAGO.....	13
Capítulo VIII. INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES.....	15
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	18
DISPOSICIONES FINALES.....	18
ANEXO: VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A LA RED DE ALCANTARILLADO	
A) INTRODUCCIÓN.....	19
B) CUERPO DE LA NORMATIVA.....	21
CAPÍTULO I. DEFINICIONES.....	21
CAPÍTULO II.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS	22
CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	25
CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS A CONTROL.....	28
CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL.....	29
CAPÍTULO VI.- RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.....	31
CAPÍTULO VII.- EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES.....	33
CAPÍTULO VIII.- DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES.....	34
CAPÍTULO IX.- APREMIOS Y EMBARGO.....	34
CAPÍTULO X.- TASAS DE VERTIDOS.....	34
CAPÍTULO XI.- OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.....	35
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	36
DISPOSICIONES FINALES.....	36

Capítulo I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas, saneamiento, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre la empresa adjudicataria y usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones.

Artículo 2

1.- Se establece en este Reglamento la regulación de los siguientes servicios:

a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales e instalaciones de alcantarillado

b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.

c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.

d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro del objeto social de la empresa adjudicataria y de la competencia municipal.

Artículo 3

En sus relaciones con los usuarios, será la empresa adjudicataria del servicio.

Capítulo II

DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

Artículo 4

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Red de alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales.

Alcantarilla pública, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo de la empresa adjudicataria.

Acometida o ramal, aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Se considera *ramal principal* al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública, y *ramal secundario* al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

Por **estación depuradora** denominamos aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

Capítulo III

CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Deberes, obligaciones y prohibiciones

Artículo 5

I - Corresponde a la empresa adjudicataria,

- a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y, en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.
- b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones municipales que permitan la evacuación de las aguas residuales
- c) Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los Organismos competentes.

2.- La empresa adjudicataria sólo permitirá los vertidos de las aguas residuales tanto domésticas como industriales, con sujeción a las normas y disposiciones aplicables, aun en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.

Artículo 6

Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

Artículo 7

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, pero si a una distancia inferior a cien (100) metros el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de ésta.

Artículo 8

1.- Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º se requerirá al mismo para que en el plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite de la empresa adjudicataria la correspondiente acometida o ramal.

2.- Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por la empresa adjudicataria y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 9

Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas, siempre que no constituyan conjunto.

Artículo 10

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican.

- a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
- b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados de la empresa adjudicataria, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.
- c) Informar a la empresa adjudicataria de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Capítulo IV

ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

Artículo 11

1.- La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo por la entidad urbanística según normativa aplicable a la correspondiente actuación por el Ayuntamiento como obra municipal y por la propia empresa adjudicataria a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

2. Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Artículo 12

Estará a cargo de la empresa adjudicataria la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

Artículo 13

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto la empresa adjudicataria podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 14

1.- Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuándo no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal de la empresa adjudicataria o por terceros, bajo la inspección de la misma.

2.- La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 15

1.- Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa está obligado a concertar al ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

2.- Transcurrido dicho plazo, la empresa adjudicataria no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones,

3.- La empresa adjudicataria se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

4.- Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

Artículo 16

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio de la empresa adjudicataria no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición de la empresa adjudicataria una superficie igual a la delimitada por una franja de dos (2) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal de la empresa adjudicataria a dichos terrenos.

Artículo 17

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte de la empresa adjudicataria y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 18

1.- Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública se ejecutarán por personal de la empresa adjudicataria, por contratista que ésta designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

2.- En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones.

Artículo 19

1.- Las acometidas o ramales principales una vez construidos quedaran de propiedad de la empresa adjudicataria como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

2.- Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

3.- Corresponde a la empresa adjudicataria la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por la empresa adjudicataria, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 20

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por la misma empresa adjudicataria o por contratista de ésta, habrá de constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el núm. 2 del precedente artículo.

En los casos en que la obra se realice por el interesado, con autorización de la empresa adjudicataria, el importe del depósito se limitará a cantidad suficiente para responder de la reposición del pavimento que se deteriore durante la ejecución.

Artículo 21

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

Artículo 22

Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar de la empresa adjudicataria nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Artículo 23

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en la empresa adjudicataria, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales, o cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

Capítulo V

INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Artículo 24

1.- La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normativas aplicables.

2.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio de la empresa adjudicataria así lo exijan, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por éste Reglamento.

Artículo 25

1.- La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

2.- Cuando la empresa adjudicataria observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por la empresa adjudicataria a la rescisión del contrato de servicio.

Capítulo VI

UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

Artículo 26

La utilización del alcantarillado se concederá por la empresa adjudicataria a aquellas personas que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 27

La autorización del vertido, conexión al alcantarillado y utilización de éste, se solicitará de la empresa adjudicataria, en impresos facilitados por ésta, consignándose los datos exigidos en este Reglamento según la clase de vertidos.

Artículo 28

A las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior y altas en el servicio, les serán aplicables lo establecido en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua.

Artículo 29

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en el Suministro de Agua no sea obligatoria la utilización de ambos servicios, las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

Artículo 30

1.- A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican

a) Aguas de desecho o residuales domésticas.

b) Aguas de desecho o residuales industriales.

2.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado a), las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrean fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

3.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado b), las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura.

Artículo 31

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Capítulo VII

PRECIOS TARIFAS, FACTURACIÓN

Y FORMAS DE PAGO

Artículo 32

1.- Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras, y las de las acometidas y las demás que según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por la empresa adjudicataria y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a que se hace mención en el presente párrafo se ejecutarán con carácter general por la empresa adjudicataria y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

2.- El importe del presupuesto habrá de ingresarse en la empresa adjudicataria, una vez aceptado por el solicitantes previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

3.- La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de (15) quince días hábiles, desde su notificación por la empresa adjudicataria, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que vaya a ejecutar la obra.

4.- En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por la empresa adjudicataria, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del abonado los gastos que esto origine.

Artículo 33

Terminadas las obras de alcantarillado y antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate el titular de la relación jurídica de ocupación de aquel procederá a dar en las oficinas de la empresa adjudicataria la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza vigente.

Artículo 34

1.- Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua aforada.

2.- Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado se fijará en cada caso por la empresa adjudicataria, una vez comprobado el volumen de los vertidos.

Artículo 35

Las tarifas vigentes en cada momento tendrán carácter de máximas.

Artículo 36

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de alcantarillas particulares.

Artículo 37

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público, con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por la empresa adjudicataria por períodos bimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo notificarse esta periodicidad, si así se estableciese para este último servicio.

Artículo 38

No obstante lo establecido en el presente artículo, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un solo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las normas del Reglamento

Capítulo VIII

INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES

Artículo 39

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los Tribunales de Justicia.

Artículo 40

Constituye infracción toda vulneración de las normas establecidas en el presente Reglamento, que serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de éste y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza y efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 42

Se consideran infracciones de carácter leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento que, por su escasa entidad, no ocasionan perjuicios para la empresa adjudicataria, ni daños apreciables en las instalaciones y en su funcionamiento.

Artículo 43

1.- Constituyen infracciones de carácter grave el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Capítulo II del Anexo.

2.- Se consideran asimismo infracciones de carácter grave el incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red, sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma y la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo 44

1.- Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que realicen infringiendo la normativa de este Reglamento con el fin de lucro y en perjuicio de la empresa adjudicataria.

2.- De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado se considera infracción muy grave:

- a) La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
- b) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
- c) La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra, sin autorización previa y expresa por parte de la empresa adjudicataria.

Artículo 45

Las sanciones a imponer por las infracciones leves graves y muy graves a que se refieren los artículos precedentes, son las siguientes:

1.- Apercebimiento para las infracciones de carácter leve con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria, cuando proceda.

2.- Imposición de multa por la Alcaldía para las infracciones calificadas de graves, en cuantía de hasta la máxima permitida por la Legislación vigente sin perjuicio y con independencia de la adopción de alguna de las siguientes medidas, entre otras, que en cada caso puedan decretarse.

- a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.
- b) Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se subsanen las deficiencias que impongan esta medida.
- c) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.

3.- Las infracciones muy graves conllevarán la facturación del vertido equivalente al caudal estimado hasta un período de 5 años, salvo prueba en contrario, valorado al precio de la tarifa vigente en el momento de la detección de la infracción y sin perjuicio de la sanción correspondiente a imponer por la Alcaldía.

Se sancionarán por la Alcaldía con un recargo en la facturación de hasta 2.000 metros cúbicos de agua eliminada, valorados al precio de la tarifa vigente, sin que en ningún caso su importe pueda ser inferior al de la sanción para las faltas graves, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de la defraudación cometida.

Cuando la infracción muy grave se refiera a las cuotas de enganche, la sanción será la prevista para las faltas graves.

Las liquidaciones por defraudación cuando se refieran a las cuotas de enganche por conexión a la red de alcantarillado, se practicarán con un recargo del 50%.

Artículo 46

1.- Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

2.- La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que la empresa adjudicataria señale, o por ésta a cargo de aquel, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las industrias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, excediendo alguno de los límites señalados en el mismo o en las disposiciones a que éste se remite, deberán presentar, en el plazo máximo de seis (6) meses, a partir del comienzo de vigencia de aquel, un proyecto de las instalaciones correspondientes a sus vertidos, de forma que las características de los mismos queden dentro de los límites reglamentarios, debiendo contener la Memoria de dicho proyecto una descripción con la debida extensión y detalle de las concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites permitidos. La no presentación del proyecto dicho, en el plazo señalado, tendrá la consideración de falta grave.

Segunda

Una vez aprobado el proyecto a que se refiere la precedente disposición transitoria, el usuario deberá ejecutarlo en el plazo que se establezca, que se fijará teniendo en cuenta la magnitud de las obras y la mayor o menor dificultad para llevarlas a cabo. El incumplimiento del plazo dará lugar a la aplicación de los preceptos del capítulo IX de este Reglamento

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana.» su aprobación definitiva.

Segunda

Se derogan cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Tercera

Para todo lo imprevisto en el presente Reglamento será de aplicación, además, lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local.

ANEXO

VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

A) INTRODUCCIÓN

PRIMERA

El objeto del presente Reglamento es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de LA VILAVELLA, dirigida principalmente a la protección de la red de alcantarillado y de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

SEGUNDA

Se establecen en el presente Reglamento las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticos, describiéndose los vertidos inadmisibles y admisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

TERCERA

El criterio seguido para este Reglamento es la admisión de vertidos que no afectan a los colectores y Estaciones Depuradoras, ni al cauce receptor final, ni supongan un riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

CUARTA

El presente Reglamento tiene carácter vinculante si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado su elaboración lo aconsejaren. Las modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar la aplicación del Reglamento serán comunicadas a los afectados con la suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que esto sea necesario.

QUINTA

El ámbito de aplicación de este Reglamento son las instalaciones situadas en el término municipal de LA VILAVELLA, si bien podrá ampliarse en caso de producirse acuerdos con otros municipios.

SEXTA

La entrada en vigor, aplicación y desarrollo del presente Reglamento será inmediata a su publicación en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de prohibiciones (capítulo II Anexo).

Para los vertidos admisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de un año, con objeto de que se puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes.

SÉPTIMA

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

OCTAVA

El Ayuntamiento dará un plazo de seis meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al mismo la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que éste pueda ser legalizado provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el capítulo III. Anexo.

NOVENA

Esta declaración tendrá carácter anual obligatorio, si el Ayuntamiento no requiere información adicional en un momento determinado antes de este período.

B) CUERPO DE LA NORMATIVA

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos de este Reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o de animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas pluviales: Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basura: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

Alcantarilla publica: Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

Contaminante compatible: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Contaminante incompatible: Elemento compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Estación depuradora de aguas residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuario: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las E.D.A.R para verter aguas residuales de cualquier tipo.

Demanda química de oxígeno: Es una medida de capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente de ella.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno, expresada en ml/l y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica de las materias orgánicas biodegradables presentes en el agua.

Sólido en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l

Líquidos industriales: son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos considerados como subproductos de los distintos procesos

CAPÍTULO II.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 2

Prohibiciones

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que, de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

2.1. Mezclas explosivas

Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en un punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2.2. Desechos sólidos o viscosos

Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, gastaza, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes o similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

2.3. Materiales coloreados

Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las Estaciones Depuradoras Municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

2.4. Residuos corrosivos

Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

2.5. Desechos radiactivos

Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de las mismas.

2.6. Materias nocivas y sustancias tóxicas

Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por integración con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

2.7. Vertidos que requieren tratamiento previo

La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 3.1

Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).

Lodo de fabricación de cemento.

Lodo de galvanización conteniendo cianuro.

Lodo de galvanización conteniendo cromo 6.

Lodo de galvanización conteniendo cromo 3.

Lodo de galvanización conteniendo cobre.

Lodo de galvanización conteniendo zinc.

Lodo de galvanización conteniendo cadmio.

Lodo de galvanización conteniendo níquel.

Óxido de zinc.

Sales de curtir.

Residuos de baños de sales.

Sales de bario.

Sales de baño de temple conteniendo cianuro.

Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.

Lejías, mezclas de lejías corrosivas (básicas).

Hipoclorito alcalina (lejía sucia).

Concentrado conteniendo cromo 6.

Concentrados conteniendo cianuro.

Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.

Concentrados conteniendo sales metálicas.

Semiconcentrados conteniendo cromo VI.

Semiconcentrados conteniendo cianuro.

Baños de revelado

Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).

Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.

Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).

Residuos ácido de aceite (mineral).

Aceite viejo (mineral).

Combustibles sucios (carburante sucio).

Aceites (petróleos) de calefacción sucios.

Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.

Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).

Tetrahidrocarburos de flúor.

Tricloroetano.

Tricloroetileno.

Limpiadores en seco contenido halógeno.

Benceno y derivados.

Residuos de barnizar.

Materias colorantes.

Restos de tintas de imprentas.

Residuos de colas y artículos de pegar.

Resinas intercambiadoras de iones.

Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.

Lodo de industria de teñido textil.

Artículo 3

Limitaciones

3.1. Limitaciones específicas

Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

PARÁMETROS

	<i>Concentración (mg/l)</i>
DBO5	400
DQO	1000
pH	6-9,5
Temperatura (c°)	40
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0,2 micras)	500
Aceite y grasas	100
Arsénico	1-1
Plomo	1-2
Cromo total	3
Cromo hexavalente	1
Cobre	3
Zinc	5
Níquel	5
Mercurio total	0,002
Cadmio	1
Hierro	50
Boro	4
Cianuros	3
Sulfuros	5
Conductividad (µs/cm)	5.000

3.2. Acuerdos especiales

Está normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 4

Solicitud de vertidos

Toda descarga de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en forma y condiciones que se detallen.

Artículo 5

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal, deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5.1. La solicitud se hará según modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará, como mínimo, la información que se indica:

(1) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

(2) Volumen total de agua que consume la industria. Separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.

(3) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.

(4) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

(5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

(6) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

(7) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

5.2. El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

5.3. La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

(1) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

(2) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

(3) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

(4) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

(5) Programas de cumplimiento.

(6) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5.4. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

5.5. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

5.6. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o ordenanza es motivo para su anulación.

5.7. La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecté a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación del vertido.

Artículo 6

Acciones reglamentarias

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento darán lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales existentes ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adaptación de las medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.

d) Aplicación de sanciones, según se especifica en el capítulo VI, art. 34 y siguientes. Anexo.

Artículo 7

Instalaciones de pretratamiento

7.1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

7.2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

7.3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 8

Descargas accidentales

8.1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo 7, sobre instalaciones de pretratamiento.

8.2. Si se produjese alguna situación de emergencia el usuario deberá comunicar a la administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzca de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS A CONTROL

Artículo 9

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme al Standard Methods for the Examination of Water and Waster Water (Apha-Awwa-Wpef) o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal de muestreo, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 10

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 11

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, a la frecuencia y de forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 12

Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

Artículo 13

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 14

Las agrupaciones industriales, u otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 15

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 16

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 17

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información, análisis, etc. que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 18

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 19

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarle el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan,

Artículo 20

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerada como infracción al presente Reglamento.

Artículo 21

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se estime oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario, que se quedará con una copia de la misma.

Artículo 22

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere según se indica en el art. 7, párrafo 7.3 del presente Reglamento.

Artículo 23

La inspección y control a que se refiere el presente Capítulo consistirá total o parcialmente en:

- 1.- Revisión de las instalaciones.
- 2.- Comprobación de los elementos de medición.
- 3.- Toma de muestras para su posterior análisis.
- 4.- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- 5.- Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 24

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 25

El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos, igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 26

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

Artículo 27

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido residual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el problema. Posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 28

El Ayuntamiento facilitará al usuario un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

CAPÍTULO VI.- RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 29

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiere realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda, Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 30

Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 31

Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior el causante del vertido en origen, y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

1.- Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 32, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

2- Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, exigiéndosele al usuario el pago de los costes que por ello provoque.

3- Suspensión temporal o definitiva de la autorización del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

4.- Además de cualquier medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u otras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

Las reclamaciones de los terceros se presentarán, en todo caso, en el término de un año, en el Registro General del Ayuntamiento de **LA VILAVELLA** resolviéndose por el órgano de los Servicios competentes, la procedencia de aquellas, su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 32

Sanciones

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de este Reglamento serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

Por realizar vertidos prohibidos: de 250 a 1.000 euros.

Por realizar vertidos admitidos con limitaciones: de 100 a 300 euros.

Por tener caducada la autorización municipal: de 30 a 150 euros.

En el caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa primitiva, y en la segunda reincidencia hasta el triple pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Artículo 33

Ante la gravedad de la infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 34

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito, que mantener su eficacia deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado.

Artículo 35

Recursos

Contra estas resoluciones municipales podrá interponerse recurso de reposición, que se formulará por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, precepto en que la apoya y alcance de sus pretensiones, a fin de que por el mismo órgano que la dictó se pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

El plazo para interponer el recurso de reposición será de (UN) 1 mes contando a partir del día siguiente al recibo de la notificación correspondiente, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento dirigido al Sr. Alcalde Presidente, y con los reintegros correspondientes.

En el caso de desestimación del recurso de reposición, podrá interponerse en el plazo de 2 meses recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Territorial, y de no obtenerse resolución expresa de la Autoridad Local, el plazo será de (UN) 1 año para la interposición del mismo.

CAPÍTULO VII.- EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 36

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

CAPÍTULO VIII.- DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES

Artículo 37

Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen.

Como consecuencia de la resolución de un recurso, se procederá en su caso a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

CAPÍTULO IX.- APREMIOS Y EMBARGO

Artículo 38

Para la exacción de las multas por infracción del Reglamento, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá en defecto del pago voluntario el procedimiento por vía de apremio, con recargo del 20% y embargo en su caso.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe, y transcurridos los plazos que en cada caso se fijan para la consignación o abonos referidos, serán exigibles por la vía de apremio.

CAPÍTULO X.- TASAS DE VERTIDOS

Artículo 39

Se establecerá un canon o tasa de vertido para atender con el mismo a la amortización de la red general de colectores, así como los gastos de mantenimiento y explotación de dichas instalaciones.

El canon se establecerá en función del volumen de agua vertida, además, podrá ser en función de la carga orgánica de la misma y de otros parámetros.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces, deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, de acuerdo con el artículo 2, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo de costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados por la Administración.

Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido, incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos, horarios y frecuencias de muestreo, etc., serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad, previo informe de los servicios técnicos.

Cuando se superen los límites de emisión señalados del presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa del vertido para cada actividad en función de la concentración real de los efluentes en las sustancias o parámetros indicados en los mencionados epígrafes, previos los análisis y programas de muestreo que estime pertinentes el Ayuntamiento, vistos los informes de los Servicios Técnicos.

CAPÍTULO XI.- OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 40

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado público deberán verter a éste sus aguas residuales y pluviales, según la red, a través del correspondiente albañal.

Artículo 41

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que le convenga desaguar aquella, si el informe técnico municipal es favorable.

Artículo 42

Lo expresado en los artículos anteriores es válido para los vertidos industriales de las industrias de la población siempre que sus vertidos cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en el presente Reglamento. Las industrias con vertidos exclusivamente orgánicos, que no industriales, procedentes de sus correspondientes servicios, se considerarán incluidas en los artículos anteriores.

Artículo 43

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la industria (si según expresado en artículos anteriores procede su conexión), pero si existe a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un albañal longitudinal, o prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga según lo que estime el Ayuntamiento como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto a expensas del solicitante, exclusivamente o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicho tramo, si existiese consenso. La referida distancia de 100 metros se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del albañal longitudinal. En todo caso la sección será suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro viertan al albañal longitudinal a la prolongada red municipal, dim. mínimo 300 mm.

Artículo 44

Los propietarios de aquellas industrias ya construidas a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma, a través del albañal o tubería correspondiente según proceda así como a modificar la red interior de la finca para conectarla al referido albañal, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propio interesado, sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción

con cargo a aquel, hasta la línea de fachada y aplicará el arbitrio con fin no fiscal sobre caudales vertidos con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de modo que el desagüe al albañal sea correcto.

Artículo 45

La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada el edificio exista alcantarilla pública, o cuando la hubiere a distancia inferior a 100 metros, medidos según se indicaba en el artículo 43, en cuyo supuesto la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse mediante el correspondiente albañal, o tubería, según proceda tal y como allí se indicaba.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir, en el plazo de (SEIS) 6 meses, al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos.

Sí se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de (UN) 1 año

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Con lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

2.- El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

3.- Revisión a los (DOS) 2 años